

ridicos de esta época y, en concreto, la recepción». Por lo demás, perfectamente de acuerdo con la conclusión de que «la recepción, no tanto de los dogmas, pero sí de los cánones eclesiásticos en la ordenación imperial romana, enriqueció sobremanera el derecho romano».

JOSÉ ANGEL FERNÁNDEZ ARRUTY

D'ABADAL I DE VINYALS, Ramón: «Catalunya carolingia». Vol. III: «Els comtats de Pallars i Ribagorça». Barcelona, 1955. 80 + 564 págs.

Fresca todavía la tinta con que dábamos cuenta en los anteriores números del ANUARIO (vid. vol. XXI-XXII, pág. 1320; vol. XXIV, pág. 669) de la aparición del volumen II de esta magna obra, nos sorprende su autor con la publicación de un nuevo volumen de la serie, de acuerdo con el vasto plan de realización, expuesto en líneas muy generales en las páginas introductorias del mismo. Tras la presentación, diplomáticamente irreprochable, del conjunto de preceptos de los monarcas carolingios para las tierras catalanas, llegados hasta nosotros (contenido del citado volumen II) y que ha de constituir como el apéndice al estudio general del dominio carolingio sobre las mismas (objeto del vol. I, todavía en gestación), acomete ahora el señor Abadal la historia particular de los distintos condados o unidades políticas que se constituyeron en la futura Cataluña por razón del paso de sus respectivos territorios del dominio musulmán al de los soberanos francos. Y ha iniciado esta fase con el estudio de los condados de Pallars y Ribagorça, tierras que hermanadas en un principio por la geografía y la común dependencia de los condes de Tolosa, se desviaron con el tiempo hasta caer, siglos después, en órbitas políticas distintas, Cataluña y Aragón, respectivamente.

Labor repleta de problemas y dificultades de todo orden vencidas por la alta pericia de su autor, que despliega de nuevo en esta ocasión sus singulares cualidades, reconocidas ya en estas mismas páginas al referirnos a su anterior volumen. Pero si entonces podían aquéllas manifestarse fundamentalmente en el aspecto de agudo y certero crítico que nos presentaba un valioso corpus documental, ahora se doblan con las de un consumado historiador que opera desenvueltamente en la reconstrucción de una época borrosa y difícil con un escaso repertorio de materiales, sujetos a unas depuraciones previas en garantía de su validez. Al servicio de tal empresa pone el autor un aprovechamiento realmente exhaustivo de los testimonios conservados, la captación atenta y sutil de los más escurridizos detalles y matices, la ingeniosa inducción de hechos y de sus motivaciones, la conexión de fenómenos y acontecimientos diversos a través de sus más delicadas y ocultas tramas y, cuando es preciso, la elaboración de hipótesis y puntos de vista personales—siempre sobre una base racional o intuitiva—, con los que remata la visión de un panorama histórico determinado. Los resultados así obtenidos son verdadera-

mente sorprendentes. La historia política, religiosa, institucional de aquellos escondidos valles del Pirineo central, durante los siglos VIII a X, pasa de ser una historia legendaria y oscura a la más diáfana y transparente de las regiones pirenaicas, en términos tomados al propio autor. Y cabe añadir; una historia viva y palpitante de un período crucial del mundo hispánico proyectado sobre una parcela de la zona de choque entre el Islam y la Europa cristiana.

La estructura del libro se ordena básicamente en dos partes: texto y diplomático. El autor ha centrado la primera en el estudio de la historia política y la historia eclesiástica de la región, expuestas separadamente tras un amplio análisis crítico de las fuentes informativas y su transmisión. Pero ha cuidado de hacerlas preceder de una introducción previa, destinada a presentar el país en la época a que se refiere su historia. Tal presentación, iniciada con una asombrosa descripción geográfica, referida a los mencionados siglos—y en la que ha colaborado meritoriamente don Jorge Rubió Lois—, se desenvuelve progresivamente, por los cauces de esta visión de geografía al modo clásico, en una admirable exposición de la demografía de la comarca, de las formas de asentamiento de su población, de las condiciones de su vida económica, para saltar, insensiblemente, a la posesión del suelo, distribución de la propiedad, y de igual modo, a la estructura social y la organización política del país. En una palabra, una verdadera sistemática institucional, algo encubierta bajo las rúbricas de una introducción que aparenta categoría menor de la que ofrece en realidad. Mayor relieve cobran las instituciones religiosas integradas en el capítulo narrativo de la historia eclesiástica. Y como un apéndice de esta última se continúa la detallada historia monográfica de los diferentes monasterios de la región, que viene a cerrar la parte de texto.

El diplomático reúne, en valioso conjunto documental, la totalidad de los documentos auténticos correspondientes a la región de Pallars i Ribagorça, conocidos hasta el presente, desde el año 807 (documento el más antiguo de Cataluña) hasta los alrededores del 1.000. Todos ellos, con rara excepción, acusan una procedencia monacal y presentan un predominante carácter de titulación privada de las respectivas casas religiosas; pero no falta, con todo, en el cuerpo de la serie, alguna que otra pieza de marcado interés público. Una agrupación muy general de todos ellos nos permite señalar en el conjunto la presencia de documentos de naturaleza jurídico-pública, como los *preceptos de inmunidad*, debidos a los soberanos francos y también a los condes que rigieron el país, bien desde Tolosa, bien como independientes, y *actas judiciales* bajo la presidencia de la autoridad condal (resolviendo cuestiones de *propiedad* de tierras o su *delimitación*, de *pozo salinero*, y sobre *delitos de hurto y robo*); otros, más numerosos, de carácter eclesiástico, como las *fundaciones monacales*, *elecciones abaciales*, *consagraciones y dotaciones de iglesias*, sin contar con una *bula pontificia* y una *acta sinodal*; y otros muchos más, de indole privada, entre los que abundan las *donaciones* en

su sentido más comprensivo (donaciones *puras, post obitum, con reserva de usufructo, en obediencia monástica, elemosinarias o testamentarias...*). ventas, permutas y una *encomendación* colectiva. Sobre este abigarrado repertorio de 322 piezas diplomáticas, pulcramente presentadas, según la tónica ya conocida en el anterior volumen, y con el apoyo de unas escuálidas fuentes narrativas, ha edificado Abadal la sólida y airosa estructura de su obra sobre el Pallars y Ribagorza, erguida ya desde ahora en el campo de nuestra historiografía al modo de una de las cimeras cumbres que dominan la geografía de aquella región.

De esta obra, densa y enjundiosa en extremo, sólo nos es dado en las presentes páginas aludir a sus aspectos jurídicos, destacados ya por su autor en el bien ceñido cuadro institucional más arriba aludido, pero que afloran, asimismo, a lo largo de los restantes capítulos. Ante la inutilidad de reproducir o resumir tal exposición nos parece más oportuno señalar los puntos fundamentales de las mismas, acompañados de algunas observaciones complementarias en torno a los aspectos menos conocidos en esta investigación.

Sin duda alguna que el tema de mayor interés—en cierto modo clave del libro—es el que atañe a los orígenes y constitución política de estos territorios. Abadal reconstruye finamente las vicisitudes de su incorporación al reino franco, que dieron por resultado una forma singular de pertenencia al mismo a través de su inmediata dependencia del condado de Tolosa. Ello se refleja en el campo de actuación jurídico-pública por un fenómeno excepcional y único en todo el reino carolingio: la concesión de privilegios de inmunidad monacal debidos a los propios condes, imitando, incluso en el formulario, los otorgados por los soberanos carolingios en ésta y otras partes del país catalán. Preceptos que siguieron otorgándose por los condes de Pallars y Ribagorza una vez organizados tales territorios como condados completamente soberanos, sin dependencia alguna del de Tolosa (fines del siglo ix). Na cabe aquí advertir el paso de la regencia administrativa a la soberanía política por el camino de una situación beneficiaria intermedia, general en los condados del sector oriental, y ello brinda ya a la historia de nuestros territorios una peculiaridad interesante.

Pero en el ejercicio de la nueva soberanía condal prevaleció, hasta el final del período estudiado, una concepción familiar patrimonial—común a la que inspira el Derecho privado—y que originó frecuentemente una indivisión del poder, con el gobierno simultáneo de varios familiares, corrientemente hermanos, también tío y sobrinos, así como madre viuda con sus hijos (vid. págs. 128 y ss.), y a la postre, sucesivas divisiones y particiones del territorio. A la primera de éstas—ordenada por la cabeza de la dinastía independiente, el conde Ramón—se reconduce la definitiva separación de los dos condados—Pallars y Ribagorza—. Y sólo la eventualidad de caducar por fallecimientos sin descendencia, profesiones monacales, etc., los sucesivos derechos de los miembros de las varias ramas evitó el fraccionamiento ulterior de cada uno de dichos te-

territorios, más de una vez en trance de consumarse. Pero dentro de esta concepción se fué acentuando con el tiempo la idea de una cierta posición de supremacía o mayor dignidad por parte de uno de los corregentes, generalmente el hermano mayor (se aprecia claramente, por ejemplo, en el doc. 296 del año 963-994), y ello salvaría, en definitiva, la unidad política del condado y prepararía el triunfo posterior del principio de la sucesión única, expresada en el mayorazgo.

Menos relevancia presentan las referencias, más bien escasas, a las instituciones administrativas internas, pero que esbozan claramente un definido régimen de delegación de funciones sobre inconfundibles bases de derecho público: vicarios, como autoridades territoriales, en castillos; jueces, como auxiliares técnicos, aparte de numerosos funcionarios inferiores, girando todos en torno a la administración condal y plenamente conectados con la misma. Sólo una leve fisura se advierte en este régimen, germen de una posterior y más trascendental transformación: la inmunidad con que fueron favorecidos determinados monasterios de la región, pero nunca personas particulares, a diferencia de lo que ocurre en otros sectores catalanes. Cual fuera el alcance y consecuencia de los correspondientes preceptos de inmunidad quedó ya precisado en el anterior volumen, que recogía la totalidad de los otorgados por los monarcas francos. Con añadir que los concedidos por los condes de nuestros territorios llegaron, en su forma más desarrollada, a equiparse a los primeros queda señalado su expresivo papel en el fenómeno de desintegración del poder público, iniciado apenas en los siglos que nos ocupan. El escaso número de tales concesiones refleja, con todo, las limitadas proporciones adquiridas por tal fenómeno en los condados de referencia. Determinadas cláusulas de algunos preceptos de los condes tolosanos permiten, sin embargo, fijar con cierta aproximación el ámbito de competencia judicial del territorio inmune, en relación con la ordinaria del conde y sus delegados. Los documentos 40 (precepto de Fredol a Lavaix, del año 848), 41 (del mismo a Gerri, del año 849) y 55 (de Ramón a Burgal, año 859) puestos en relación entre sí, nos dibujan una primera instancia—algo confundida con una actuación previa de tipo arbitral—a cargo de la entidad inmune y sus dueños en las cuestiones surgidas *inter se et suorum subgectorum*, y una ulterior actuación que es, precisamente, la sustraída por la inmunidad a los delegados u oficiales del condado para ser atribuida directamente al propio conde, dejando, desde luego, la jurisdicción criminal, en tales cotos inmunes, a la exclusiva competencia del mismo. Estos gérmenes del señorío medieval no se acompañan, en cambio, de análogas manifestaciones en orden a vasallaje nobiliario o tenencias beneficiarias, salvo alguna esporádica encomendación al conde por parte de comunidades de hombres libres, entregándole sus alodios y recibéndole como señor y defensor (doc. núm. 132). Todo ello acusa, al parecer, en la fisonomía política de nuestra región una más acentuada persistencia de los elementos netamente públicos dentro de la marcha general hacia el feudalismo.

En el panorama de la vida social merece señalarse, ante todo, la presencia—incipiente todavía—de la comunidad vecinal, atestiguada de modo activo y operante en varias ocasiones por razón de posesión de tierras y de bienes comunales (vid. docs. 132, 134, 246, 262, 297), consagración de iglesias parroquiales, etc. (docs. 179, 271, 316). Singularísimo interés ofrece un documento del 987 (núm. 270), que certifica la existencia de dos comunidades locales cristianas en territorio musulmán, actuando judicialmente bajo la autoridad de su propio juez, un clérigo, como *iudicem cunctis christianis Leridense sub imperio Zamega, alvazer*. Huelga ponderar el valor de este testimonio para el conocimiento del régimen de las comunidades mozárabes, sobre el que estamos tan deficientemente informados, especialmente para esta zona norte-oriental.

La relación entre el elemento humano y la tierra se basa en una permanencia fundamental del primero desde su remoto asentamiento en la región, con anterioridad a la dominación romana, y a través de las sucesivas centurias. Los complicados aspectos de posesión y cultivo del suelo, orígenes y naturaleza de su tenencia, distribución de la propiedad, etcétera, han sido objeto de un atento y minucioso examen, por parte del autor, que ha cristalizado en una perfilada construcción de todo el sistema agrario, ateniéndose a la distinta naturaleza pública y privada de las tierras, a los matices respectivos de cada clase, en orden a su origen y función (bienes fiscales y bienes comunales; alodios, aprisiones y rupturas) y a sus sucesivas transformaciones. Tal vez sea este apartado, de extremada precisión jurídica, donde el autor haya jugado en mayor escala con elementos conjeturales para obtener una visión coherente del conjunto, pero en modo alguno podrá tacharse de arbitraria o aventurada. La aportación que representan los datos reunidos para la historia social de estos siglos es realmente valiosa: la peculiaridad de las *aprisiones*, en este sector—más escasas que en el oriental—y de diferentes consecuencias jurídicas, las características del dominio fiscal y su segregación, la organización de la primitiva propiedad—de predominante carácter familiar—y los inicios de su evolución hacia el gran dominio, con estructura dispersa, son, entre otros, temas repletos de abundantes e incontables sugerencias para la comparación y conexión con análogos fenómenos del ámbito peninsular y del occidente europeo.

Lo son también, y doblemente preciosos por su habitual rareza, los relativos a la vida económica de los grupos humanos, asentados en los altos valles y en las bajas planicies de estas comarcas pirenaicas. Bajo el signo de la economía natural y cerrada, propia de la época, se desarrollaron sus actividades, casi exclusivamente agrarias y ganaderas, con escasa dedicación a las labores industriales y al tráfico mercantil. Abadal ha agrupado meticulosamente las referencias documentales más mínimas y exiguas sobre estas actividades para sistematizarlas en un esquema válido a los ojos del más exigente economista. Producción, tráfico y consumo, medios de cambio, evolución de precios, etc., etc., recuerdan, en síntesis, la tónica astur-leonesa sobre tales cuestiones, seña-

lada en los conocidos trabajos de los profesores Sánchez Albornoz, Valdeavellano, etc. La sustancial homogeneidad en las circunstancias del medio explica evidentemente esta acentuada aproximación de los fenómenos económicos en uno y otro extremo de la faja septentrional peninsular dentro del mismo período.

No por escasas y esporádicas carecen de interés las referencias a la vida jurídico-privada de aquellas comunidades de población. La costumbre popular del país y la ley visigoda constituían sus normas fundamentales. Muy contadas son las alusiones documentales a ésta última, y todavía cabe prescindir de las originadas por un prurito de extemporánea erudición de los escribas (como las de los docs. 145 y 236), análogamente a lo que sucede con las meramente formularias invocaciones de la *lex romana* (docs. 166, 189, 250). Más significativa nos parece alguna que otra mención de la *lex* en general, consignada a propósito de puntos concretos y que cabría referir a la ley visigoda. Tal sería la del documento 55 (la inmunidad del año 859), sobre la remisión de las causas criminales al conde, para que reciban, *secundum legem*, definitiva sentencia. En cambio, ofrece mayor dificultad en tal sentido la del documento 247 (año 979), donación de bienes, ocupados por el conde a la viuda de su *fidelis* Blanderico, fallecido intestado, *quod lex non continet*, ya que, según el Liber IV, 2, 11, el cónyuge viudo heredaba en defecto de los colaterales. Pero al margen de citas literales, la aplicación de las normas visigodas es visible en la realización de actos a tenor de las mismas, como revela, p. e., el documento 188 (año 962), publicación por testigos de la disposición testamentaria, ordenada en su día por un presbítero (cuarta forma de las previstas en Liber Iudiciorum II, 5, 12).

Sobre la condición jurídica de las personas no se reflejan, salvo rarisimas excepciones, matices intermedios entre la libertad y la servidumbre, indicio de una fase anterior a la transformación fundamental del *status* de las clases libres inferiores, pareja a la de la pequeña propiedad familiar, corriente en la época estudiada. Tal situación se proyecta, a su vez, en el aspecto real, con la carencia de noticias sobre formas jurídicas de explotación de la gran propiedad o dominio, apenas en su formación inicial, y seguramente reducida a una tendencia libre bajo censo (mencionado en esporádicas ocasiones como la del doc. 199) por parte de sus anteriores propietarios donantes. Por análogos motivos están ausentes de nuestro panorama social las figuras contractuales, y sólo cabe registrar la alusión del documento 136 (año 926) a *medium bove colore rubio*, revelador, según Abadal, de la existencia de una forma de asociación o comunidad para el trabajo agrícola entre vecinos, con aportación de los respectivos animales y aperos. Rarisimas las referencias a régimen matrimonial de bienes (la *alleva*, o dote de objetos preciosos, aportada por la hija de un conde, citada en el doc. 183, de alrededor del año 960), abundan relativamente las de derecho sucesorio, al ocasionar las más de las veces transferencias dominicales a iglesias y

monasterios. Si para el caso de existir descendencia se imponía como normal una sucesión forzosa en su favor, según reflejan las frecuentes indivisiones y las cuotas de participación en la heredad común, los casos de libre disposición dan lugar a una notable variedad de formas testamentarias o elemosinarias, corriente, por otra parte, en la vida jurídica de aquellos siglos en las distintas regiones peninsulares. Dejando de lado la ya indicada disposición del documento 188, más fiel a la tradición visigoda, podemos señalar como ejemplar disposición testamentaria típica de la época la efectuada a fines del siglo x por el conde Borrell (documento 320), verdadero encargo a unos *manumissores* de efectuar la distribución de sus bienes entre las personas y casas religiosas que señala. La misma naturaleza, aunque en términos en extremo simplificados, presenta el documento 317 (fines del siglo x), en que el disponente ruega a sus albaceas *ut faciatis ista carta*, de donación de unas heredades al cenobio de Alaón. Más corrientes son, sin embargo, en nuestros diplomas, las *cartas elemosinarias*, en que los *manumissores* o *elemosinarii*, designados por el causante en supuestos actos como los anteriores, realizan la efectiva entrega de los correspondientes bienes al respectivo destinatario (vid., entre otros, docs. 240, 241, 245, 274, 308, todos de finales del siglo x). Una singularidad interesante nos ofrece el documento 233 (año 974), que presenta diplomáticamente unidas las dos fases o momentos de disposición y de tradición, actuando el disponente en nombre propio y en presente en la cabecera del documento, y siguiendo los albaceas, por su parte, con la cláusula de entrega y la suscripción final del documento. Sin duda alguna que la primera parte fué insertada en el mismo como forma viva de consignar el título jurídico originario de la donación; que a la sazón se efectuaba, fallecido ya, en realidad, el disponente.

Las referencias al orden penal son más excepcionales todavía, y apenas alcanzan dos testimonios de actos judiciales sobre sendos delitos de hurto y de robo perpetrados por particulares contra los bienes de distintos monasterios, y que acarrearón en ambos casos una indemnización civil a favor del perjudicado. En el primero, documento 94 (años 889-99), el culpable hizo donación de un viña: «... ipsa vinea conpono vobis pro ipsa culpa que vobis feci...»; en el segundo (documento 207, del año 969), el tribunal impuso al autor del delito (robo de unas vacas) la entrega de una iglesia de su propiedad.

Pocas son las actas judiciales incluidas en el diplomatario que reseñamos, y carentes de la precisión estructural, que permitiera reconstruir el ordenamiento procesal en vigor, reflejado de modo simple y abreviado en las cláusulas de su contexto. No parece, en términos generales, diferenciarse de la pauta típica de otras regiones catalanas, más abundantes en actos de aquella índole. Sólo una apreciación conjunta de todos ellos hará posible, en su día, el conocimiento adecuado de la organización y funcionamiento del mecanismo judicial.

Contemplando en ojeada de conjunto el panorama que nos ofrecen

estos rasgos de la vida jurídico-privada, advertimos claramente la ausencia de formas e instituciones en la ordenación familiar y sucesoria de sabor radicalmente gentilicio, que diferentes juristas modernos (Pella y Forgas, Brocá, Roca Sastre, etc.) han señalado como vivas en Alto Pallars y vecinas regiones: troncalidad, consejo de parientes, heredamientos fiduciarios, casamiento en casa, etc., y a las cuales han propendido algunos a asignarles una antigüedad remota. Cabría preguntarnos, entonces, por la razón de esta ausencia en nuestros diplomas alto-medievales: ¿llevaban una vida consuetudinaria más oculta?, ¿han escapado, casualmente, por la propia índole de los documentos, a su reflejo en los mismos?, o bien, ¿tienen, en realidad, tales formas unos orígenes más modernos de lo que ha solido creerse? No ha de ser fácil dar cumplidas respuestas a estos interrogantes surgidos de la decepción de no haber podido comprobar en estos viejos siglos, y la vigencia de tan típicas modalidades jurídicas en las comarcas pirenaicas.

Nos queda tan sólo referirnos a las instituciones eclesiásticas. Por la naturaleza intrínseca y la procedencia de la documentación reunida, han podido ser éstas objeto de un tratamiento más amplio y detallado por parte de su autor. La sistematización así lograda es altamente ilustradora de la vida religiosa del país y de su organización eclesiástica en aquel período. Con su habitual sagacidad, Abadal ha puesto de relieve el reflejo de la actuación política de los condes en la configuración diocesana de la región, y las sucesivas vicisitudes de la misma hasta desembocar en la erección de la sede de Roda. El progresivo desarrollo de la organización monacal y de la parroquial en su proyección geográfica, su continuidad visigoda y sus modalidades varias, son objeto también de acabado examen. Al igual que en el estudio de las instituciones civiles, brilla también aquí el rigor jurídico del autor, señalando los perfiles característicos de las instituciones parroquial y monacal, en su nacimiento, en sus aspectos reales y personales, su dirección, su desarrollo administrativo y patrimonial, etc., poniendo a contribución, para ello, el menor detalle captado entre las mallas de la variada y compleja documentación referente a las mismas. El valor de este esquema para la historia de la organización eclesiástica de la región, y aun del mundo cristiano occidental, en estos siglos, es realmente incalculable.

Mucho más cabría decir de la presente obra. Creemos que estas someras indicaciones, completadas con una obligada referencia al estilo sobrio y a la calidad expositiva de su autor, han de ser suficientes para brindar una justa impresión de su tónica y contenido. Enriquecen todavía el libro varios mapas históricos de la región estudiada, en los que se proyectan con gran precisión los datos geográficos y toponímicos comprendidos en la misma, y unos excelentes y meticulosos índices, debidos a la colaboración de don Jorge Rubió Lois, de acuerdo con la pauta seguida para los del volumen precedente, pero perfeccionados aquí al incluir, junto al vocabulario onomástico y toponímico,

otro referente a conceptos e instituciones. El conocimiento cabal de la historia política e institucional de las comarcas pirenaico-occidentales de Cataluña durante los dos primeros siglos de la Reconquista, logrado con este libro, pide como complemento un análogo estudio para las comarcas centrales y orientales de la misma, de características tan distintas. Por ello, el justo elogio rendido a su autor está en nosotros vinculado al más ferviente deseo de que no se demore la prosecución de su empresa.

JOSÉ MARÍA FONT-RÍUS

SUAREZ FERNANDEZ, Luis: «Juan I. rey de Castilla (1379-1390)». Revista de Occidente. Madrid, 1955; 173 págs.

La unidad peninsular y la reorganización de la monarquía son los objetos principales de la Casa de Trastámara. Desde este punto de vista ha enfocado el autor todos los problemas del reinado de Juan I.

La obra representa un estudio completo, tanto en el campo de las relaciones internacionales como en el de las instituciones, de uno de los más interesantes reinados de la baja Edad Media. En esto radica precisamente su interés. El autor se ha servido de los Ordenamientos de Cortes, de las Crónicas y de gran número de documentos inéditos, a parte de la bibliografía relacionada con el tema. Suárez Fernández, con anterioridad a esta obra, ha realizado otros estudios relativos a la baja Edad Media (1).

En la introducción se ha recogido el concepto castellano de monarquía. Juan I, en el discurso pronunciado en las Cortes de Valladolid de 1385, la define como una hermana de Francia, como la representación de Dios en la tierra y como la custodia del orden, la paz y la justicia. Interpretación que entra en la línea tradicional de las Cortes de Alcalá, de 1348 y de las Partidas (II, 10, 2). Junto a esta concepción moral aparece la sólida autoridad personal del monarca. Característica del reinado de Juan I es la guerra civil, consecuencia de las «mercedes enriqueñas». En la lucha contra la nobleza Juan I adopta, en la primera parte de su gobierno, la decisión de consolidar su autoridad mediante la realización de una brillante política exterior.

En el segundo capítulo el autor examina, a grandes rasgos, las necesidades que presenta el reino en el momento en que asciende al trono Juan I. No podía decirse que éste careciese de experiencia política; desde 1371 era señor de Vizcaya. El primer paso hacia la unidad peninsular había sido dado por su padre, Enrique II; éste concertó el ma-

(1) *Capitulaciones matrimoniales entre Castilla y Portugal en el siglo XIV*. Hispania, XXIII-1948. *Evolución histórica de las Hermandades Castellanas*, en Cuadernos de la Historia de España, XVI-1951. *Datos para una biografía de don Pedro Tenorio, arzobispo de Toledo*, en Estudios dedicados a Menéndez Pidal, IV, 1953.